

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 4 498.240,573 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1.555.921,500 rs. vn., según el estado letra B.

Art. 3.º El déficit resultante de los 162 519,073 rs. vn. se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la de desamortización.

Art. 4.º El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, caballeros del remo y monjas en clausura al tenor de la siguiente escala:

Hasta 6.000 rs. inclusive el 10 por 100.

Desde 6,001 a 12,000 el 12 por 100.

Desde 12,001 a 20,000 el 14 por 100.

Desde 20,001 a 30,000 el 16 por 100.

Desde 30,001 a 40,000 el 18 por 100.

Desde 40,001 a 50,000 el 20 por 100.

Desde 50,001 a 80,000 el 22 por 100.

Desde 80,001 en adelante el 25 por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 15 de agosto de 1852, se reconocen por equidad las que existen en circulación. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino a cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de diciembre de 1852 y 16 de diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecución.

Art. 7.º Se autoriza también al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, a vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante a producir los 65.000 000 efectivos presupuestados como ingresos extraordinarios.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos a obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º Se fija en 640,000 000 de reales el máximo a que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de junio de 1856, recogiendo e inutilizando desde luego los 120,000.000 de reales en títulos del 5 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de febrero último.

Art. 10.º No se concederán suplementos de crédito o créditos extraordinarios por transferencia del todo o parte de los de un capítulo a otro del presupuesto.

Art. 11.º El precio del quintal castellano de la sal que se expendía en los alfolíes desde 1.º de agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12.º En equivalencia a los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de octubre quedarán suprimidas las Depositarias o dependencias encargadas de la recaudación de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13.º Se restablece la clasificación y categoría de las provincias de la Península en el estado que tenían por decreto de las Cortes de 15 de febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernación les serán abonados los sueldos correspondientes a la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14.º Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan 60 años de edad cumplidos, o acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos o cesantes, servirá como



sneldo regulador de las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Monte pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de octubre los presupuestos que hayan de regir para la Peninsula y posesiones de Ultramar desde 1.º de enero de 1856 hasta 30 de junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

B.

RESÚMEN GENERAL

DE LOS PRESUPUESTOS DE 1855.

Presupuestos de gastos.

	Rs. vn.
Seccion 1.ª Casa Real.	55 000,000
2.ª Cuerpos colegisladores.	1 859,530
3.ª Deuda del Estado.	261 761,586
4.ª Cargas de justicia.	15 585,733
5.ª Clases pasivas	149 554,816
6.ª Obligaciones eclesiásticas.	124 078,586
7.ª Presidencia y Ultramar.	1 215,460
8.ª Ministerio de Estado.	40 512,646
9.ª de Gracia y Justicia.	38 045,488
10.ª de Guerra.	271 658,003
11.ª de Marina.	80 409,809
12.ª de Gobernacion.	55 258,629
13.ª de Fomento.	121 829,169
14.ª de Hacienda.	26 759,795
15.ª Administracion y resguardo de las rentas.	242 507,962
16.ª Gastos que aminoran las rentas	66 265,159
Total.	1 498 240 375

Presupuestos de ingresos.

INGRESOS ORDINARIOS.

	Rs. vn.
Contribuciones é impuestos.	599 590 000
Rentas estancadas y fincas del Estado.	572 100 000
Aduanas y Aranceles.	170 000 000
Loterias, Casas de moneda y Minas.	115 006 300
Ramos de Estado.	400 000
de Gracia y Justicia.	8 000 000
de Guerra.	86 000

de Marina.	2 559 000
de Gobernacion.	14 000 000
de Fomento.	16 580 000
del Tesoro.	18 000 000

Suman los ingresos ordinarios. 1,115,921,500

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Descuento de sueldos.	50 000 000
Giros sobre las Cajas de Ultramar, producto liquido.	45 000 000
Producto de negociaciones de acciones de obras públicas.	60 000 000
Negociaciones de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, producto liquido.	65 000 000
Suman los ingresos extraordinarios.	220 000 000
Total.	220 000 000

COMPARACION.

Suman los gastos.	1 498 240 375
los ingresos.	1 535 921 500
Déficit á cubrir conforme al art. 3.º de la ley.	162 519 075

C.

Disposiciones á que se refiere el artículo 18 de la ley de presupuestos que precede.

Seccion 2.ª—Cuerpos colegisladores.

- 1.ª Se declara vigente el art. 2.º del decreto de los de 7 de febrero de 1823 para los efectos de clasificacion y Monte pio de los empleados de dichas Cortes y de los Cuerpos colegisladores.
- 2.ª Se entienden comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

Seccion 5.ª—Deuda del Estado.

- 1.ª El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.
- 2.ª Con los 480,000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvencion á la empresa que publica la Biografia eclesiástica.

Seccion 4.ª—Cargas de justicia.

Con respecto á cargas de Justicia, se estará á lo dispuesto en la ley de 22 de abril último.

Seccion 5.ª—Clases pasivas.

- 1.ª El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los MM. R. R. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demás cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exelastrados que en este concepto perciben pension del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exelastrado que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad fisica.
- 2.ª Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantias, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.
- 3.ª Si las necesidades del servicio público ó otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las Cortes.
- 4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.
- 5.ª Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.ª Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la metrópoli con sujeción á las reglas que rigen para los de la Península.

Sección 6.ª—Presupuesto general eclesiástico.

- 1.ª Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocación á los prevendados y beneficiados que aun permanecen en ellas.
2.ª Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no haciendo provisión de curato y coadjutoria ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.
3.ª Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arreglo al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los Seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.
4.ª Que igualmente se consideren como obligaciones menos preferentes las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.
5.ª Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente existe.
6.ª Que se le encargue igualmente la supresión de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.
7.ª El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede:
Primero. La supresión de algunas diócesis atemperándose á la división civil.
Segundo. La reducción de la dotación de los Seminarios á 50,000 rs.
Tercero. La supresión de la adjudicación de las rentas de las vacantes de los obispos, dignidades, canongías y parroquias en los términos del art. 37 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.
8.ª Que del producto del indulto cuadragesimal, en la parte de que disponen libremente los Obispos, se pague á los gastos del Tribunal de Cruzada.

Sección 8.ª—Ministerio de Estado.

Los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaciones de América se pagarán por las Cajas de Ultramar, abonándose por la Dirección del ramo, previas las formalidades correspondientes.

Sección 9.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las cátedras del Notariado establecidas en Burgos, Cáceres, Oviedo y Pamplona.

Sección 11.ª—Ministerio de Marina.

- 1.ª Desde 1.º de octubre del corriente año quedarán suprimidas la Dirección é intervencion de Contabilidad, y la Dirección y Mayoría generales de la Armada.
2.ª Desde primero de enero de 1856 se establecerá para los Oficiales generales de la armada las situaciones de actividad y de cuartel.
3.ª Se formará un cuadro del Estado Mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.
4.ª El Gobierno presentará una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.
5.ª Con respecto á los demás Jefes y Oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de tercios navales, se fijarán las situaciones de guerra y retiro.
6.ª Se formará un escalafon rigoroso para los Jefes y Oficiales de carrera.
7.ª Los cuerpos de artillería é infantería de marina se refundirán en uno solo, suprimiéndose la Comandancia General de ellos.
8.ª Se suprimen las raciones que disfrutaban los Oficiales de guerra y marina, sin que por esto se les cause perjuicio.
9.ª El Gobierno procurará con la mayor premura posible proveer nuestros buques de vapor de maquinistas españoles.
10. Desde 1.º de enero próximo se suprimirán los guardias de los arsenales, quedando este servicio á cargo de marineros de los depósitos y de los inválidos.
11. Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.
12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próximo presupuesto se comprendan todos los gastos que se causen en Ultramar.
13. Se recomienda también al Gobierno la conveniencia de reformar el actual sistema de matrícula, poniendo el servicio de hombres de mar, en primer término, á cargo de los Ayuntamientos, como lo está el reemplazo del ejército.

Sección 12.ª—Ministerio de la Gobernación del Reino.

- 1.ª Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero presupuesto la división territorial, comprendiendo en ella, así la demarcación de provincias como la designación y circunscripción de los municipios, uniformando en su plan las diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil y política.
2.ª Para el año próximo procurará el Gobierno asegurar de incendios el edificio del teatro Real.
3.ª Se recomienda al Gobierno que pida un crédito extraordinario y reintegrable por la suma de 1.817,741 reales á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del teatro Real, y el reintegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instalación del teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.º de agosto los arbitrios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la extinción de aquella deuda.

Sección 15.ª—Gastos de Admitación y resguardo de las Rentas.

- 1.ª Se suprimirán los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Brena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trojillo y Ercija.

2.ª Desde fin de setiembre próximo quedarán suprimidas las Depositarias de las Universidades.

3.ª El Gobierno establecerá para 1856 otros medios para la publicación de la Gaceta, que sean mas productivos al Tesoro y dejen expedito á la circulación el considerable capital que para esta publicación está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de los diversos ramos de la Administración se hagan por un solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

- 1.ª El descuento gradual se entenderá concedido sobre las clases á que afecta, solo por el corriente año, en consideración á los apuros del Tesoro, sin que desde 1.º de enero de 1856 sufran las viudas descuento alguno.
2.ª En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Gobierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave á los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribución territorial.
3.ª El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la transformación de la renta de tabacos en renta de Aduanas.
4.ª Se estamparán en un solo establecimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contraseñas, matriculas universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuere la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinen, centralizando por consiguiente el grabado en una sola Dirección.
5.ª Se pondrán de acuerdo las Direcciones de Estancos y Casas de moneda para abrir ceños y fabricar troques del signo monetario que no se presten á tan fácil imitación como los actuales.
6.ª El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la Casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.
7.ª La acuñación en las Casas de moneda del reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposición de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demás ramos de la riqueza pública.
8.ª Los Jefes de los varios departamentos administrativos acompañarán anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolución de todo lo relativo á estas materias.

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha manifestado á este de Hacienda, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 24 de abril y 18 de junio últimos, manifestando que algunas comisiones investigadoras de memorias y obras pías se han negado, por carecer, según dicen, de facultades para ello, á dar las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes correspondientes á capellanías, beneficios familiares ó pías fundaciones, han asegurado competentemente el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que aquellos estuviesen afectos, y proponiendo además que se resuelva que Autoridades ú oficinas hayan de expedir dichas certificaciones en los puntos en que las referidas comisiones hayan sido suprimidas ó suspensas, y continen en el mismo estado; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que las comisiones investigadoras cumplan sin escusa ni pretexto alguno lo que sobre este particular está dispuesto en la Real orden de 12 de abril de 1852; y que en las diócesis ó provincias en que hayan sido suprimidas, ó estén suspensas, se expidan las mencionadas certificaciones por la autoridad diocesana respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y en contestación á sus consultas de 16 de febrero y 2 de junio del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1855.—El Subsecretario interino, Manuel de Azpilcueta.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda.

Con objeto de facilitar la suscripción voluntaria al anticipo de doscientos treinta millones, autorizado por las Cortes, la Reina (q. D. g.) oída la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de reducciones de

censo las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—Brul.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad á la preinserta comunicacion.—Guadalajara 30 de julio de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de mi cargo con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los inconvenientes que ofrece á los Administradores diocesanos la formacion de la relacion de fincas, censos y demas bienes del clero, para los efectos prevenidos en los artículos 31 y 32 de la instruccion de 31 de mayo de este año. En su vista, y habida consideracion de que la forma que se indica en la Real orden que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio en 5 del actual, no altera la esencia de la incautacion, y que todo retraso en la realizacion de este servicio ocasionaria perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo, S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes cuando les fueron devueltos en los años 1845, 1849 y 1851; rindiendo además relaciones parciales que justifiquen: 1.º las fincas, censos y demás créditos y valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la Administracion de aquellos; 2.º las alteraciones que en esta hayan sufrido unas y otros; y 3.º las ventas que hayan verificado con la autorizacion competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el Comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite á favor del Administrador diocesano respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los diocesanos para que no sufra mas demora este asunto tan importante.

De la propia Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y que se sirva cooperar eficazmente á que el Administrador de rentas eclesiásticas de esa diócesis lleve á efecto sin dilacion la entrega de los bienes de que se trata con las formalidades que se expresan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de julio de 1855.—Fuente Andrés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad. —Negociado 3.º.—Número 21.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 28 de junio último lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) de que de resultas de las cuarentenas y detenciones arbitrarias, que contra lo prevenido en la Real orden de 25 de agosto del año próximo pasado, establecieron los pueblos como medidas sanitarias para preservarse del colera, se ha seguido á la Hacienda el perjuicio de satisfacer los sobrepuestos ó estadías que originaron por dicha causa en las condiciones de efectos estancados, se ha servido mandar que por el Ministerio del

digno cargo de V. E. se reiteren las órdenes oportunas para la libre circulacion de efectos, mediante á tener la esperiencia sobradamente demostrado que aquellas medidas no conducen al objeto á que se dedican en el expresado caso, y solo causan entorpecimientos y gravámenes en el servicio público y particular que el bien general aconseja se prepare evitar á toda costa.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, reencargándole el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos el tiempo transcurrido desde el 20 de mayo de 1845 hasta fin de agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de mayo de 1845 hasta fin de junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público honorario.

Art. 2.º Para aplicar esta declaracion, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1855 y de 25 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenían adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Brul.

Excmo. Sr: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de mayo de 1845 hasta fin de junio de 1844, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados, así activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Junta de clases pasivas dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquella.

Segunda. La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relacion de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamacion que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los 30 dias siguientes á dicha publicacion.

Tercera. Transcurrido el término que se marca en la disposicion anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamacion, la Junta procederá sin levantar mano á la clasificacion de los individuos á quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan, pasen á ser cargo del Tesoro público, á fin de conocer en su dia el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificacion de los empleados

1.º de agosto de 1855.

(5)

p 2.

que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la Junta si han obtenido algun abono de tiempo por el periodo de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo, quedan sujetos por tal circunstancia á las excepciones que establece la ley.

Quinta. Las diferencias de haber que produzcan las mejoras á que pueden optar los interesados en su respectiva situacion pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la fecha de la publicacion de la ley.

Sexta. Para la completa instruccion de los expedientes que se promuevan, precederán cuantos requisitos estan marcados en instrucciones por punto general, sin perjuicio de que la Junta recurra á los Ministerios y demás dependencias del Estado en reclamacion de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y séptima. Trascurrido que sea el plazo que se designa para la admision de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de este Ministerio un estado completo del resultado general que ofrezca este servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyeron á la anticipacion de 230 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiriera, si resultase falsificado al realizarse el expresado cange.

Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la Gaceta y Boletines oficiales de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesta que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interés de 5 por 100 que en el mismo se determina empezará á contarse desde el dia 1.º de octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior.

Pueblos.	Invadidos.	Muertos.	Curados.
Horche.....	9	1	1
Arauzneque.....	2	1	2
Alcocer desde el dia 25.....	17	6	
Armuña.....	7		
Anuón.....	4	1	
Almoguera.....	4		9
Alcolea de las Peñas	1	1	
Budia.....	3	2	
Brihuega.....	4	2	9
Carrascosa de Henares.....	2	1	
Hontoya.....	5	1	1
Jadraque desde el dia 27.....	16	6	11
Lupiana en los dias 30 y 31.....	20	1	7
Mondejar.....	3		3
Pastrana desde el dia 26.....	19	3	1
Pareja.....	3		
Poyos.....	3		
Ranera desde el dia 26.....	13	10	16
Romanones.....	2	1	3
Tendilla.....	12	2	8
Tomellosa.....	3	2	

En los pueblos de Zaorejas, Viana y La Puerta, ha desaparecido el cólera. Guadalajara 31 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

D. Roman Montoya, profesor en ciencias médicas, residente en Cuenca, se ha ofrecido á prestar los auxilios de su ciencia en los pueblos invadidos del cólera, bajo la retribucion de doscientos reales diarios, contados desde que se ponga en marcha para el que le llame, hasta que regrese á su casa, y pago de hospedaje. Los pueblos que quieran valerse de sus servicios podrán dirigirse á él, ó á este Gobierno de provincia. Guadalajara 28 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

A los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Brihuega y en esta capital ante el Ingeniero ordenador de montes la subasta de la corta y carboneo del monte titulado Barbarija, perteneciente á los propios de dicha villa bajo el tipo de 45 maravedises en cada una de las 44,000 arrobas de carbon que se hallan calculadas de producto, observando en el remate las formalidades de ordenanza.—Guadalajara 27 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Dirección de la Casa de Expósitos de la provincia de Guadalajara.

El viernes 5 del próximo agosto se abre el pago de las mensualidades de mayo y junio á las amas de lactancia y demás personas encargadas del cuidado de niños procedentes de este establecimiento. Se suplica á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, lo hagan saber á las interesadas proveyéndolas al mismo tiempo de certificación que acredite la existencia y estado de salud de los expresados niños. Guadalajara 31 de julio de 1855.—Diego Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lope Obejas, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellania fundada por Cristobal Juanas, y su muger Maria Minguez, en el pueblo de Santamera, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde que se publique en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirlo en este mi juzgado por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á veintifres de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Lope Obejas.—Por mandado de su señoría, Evaristo Pascual Vela, Secretario.

El dia 23 del corriente se estravió del pueblo de Yebra y su término, una potra de dos años de edad, alta seis cuartas menos dos dedos, pelo castaño claro, paticalzada, una estrella en el pescuezo en el lado derecho, y un poco pelado de una uñtura, la cola corta. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, se sirva avisárselo á Francisco de la Cámara, vecino del citado pueblo de Yebra, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificación.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Redaccion de este periódico

se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras estados para la entrada salida y existencia así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos casados y muertos.

LA SOBERANIA NACIONAL.

Diario el mas barato de cuantos se publican en España.

Además de la seccion doctrinal y parlamentaria, contiene alternativamente foiletin, revista de instruccion, de agricultura, de comercio, industriales de Madrid, de provincias, de extranjero y todas las demás materias de un periódico bien confeccionado.

Precios de suscripcion.

	Rs. vn.
En Madrid un mes.....	40
Un trimestre en provincias.....	54
Un semestre.....	66
Un año.....	132

Los Redactores de la Soberania Nacional, acogerán con amor todas las observaciones que se les hagan; todos los auxilios que se les presten; todas las noticias que se les comuniquen; todas las réplicas que se dirijan; todos los abusos que se les denuncien; la Soberania será en fin en este sentido el órgano de todos para todo.

Se reciben suscripciones en la LIBRESIA DE RUIZ, calle Mayor, número 80, Guadalajara.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.